

Quito, D.M., 16 de abril de 2026

## CASO 1460-23-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 1460-23-EP/26

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima una acción extraordinaria de protección presentada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta. Una vez analizado el proceso, se verifica que la entidad accionante compareció al proceso judicial dentro de una acción de protección, esgrimió razones para fundamentar su postura y presentó pruebas de descargo a pesar de que no fue notificado a los correos institucionales señalados. Por lo que no se configuró una vulneración del derecho a la defensa.

#### 1. Antecedentes

1. El 08 de agosto de 2022, Marco Hernán Dávila Proaño, por sus propios derechos y los que representa como gerente general y representante legal de la Empresa Fábrica Ecuatoriana ECUAVAU S.A. (“**ECUAVAU**”),<sup>1</sup> presentó una demanda de acción de protección con medida cautelar en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta (“**GAD Manta**” o “**GAD**”).<sup>2</sup> En esta, solicitó que se declare la vulneración a sus derechos constitucionales<sup>3</sup> y que se deje sin efecto la resolución MTA-2022-ACL-086, emitida el 28 de abril del 2022 (“**resolución impugnada**”), mediante la cual el GAD aprobó la modificación de la declaratoria de propiedad horizontal del edificio Poseidón.<sup>4</sup> Además, como medida cautelar, solicitó la suspensión de la resolución impugnada y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Manta.<sup>5</sup>
2. Mediante providencia de 18 de agosto de 2022, la Unidad Judicial Penal de Manta

<sup>1</sup> Empresa propietaria del Hotel Poseidón de Manta.

<sup>2</sup> La demanda originó la causa 13284-2022-12240.

<sup>3</sup> La empresa alegó la vulneración de su derecho a la propiedad y a la seguridad jurídica.

<sup>4</sup> La propiedad fue constituida bajo el régimen de propiedad horizontal con dos objetivos: (i) el establecimiento del Hotel Poseidón, perteneciente a ECUAVAU; y, (ii) la creación de varios departamentos con propietarios independientes. ECUAVAU manifestó que se habría incumplido la resolución emitida el 21 de abril de 2021 por el GAD Manta, en el marco del procedimiento administrativo de revisión de oficio 001-PROGADMANTA-2021. Según dicha resolución, se dispuso la modificación de los espacios generales de uso comunal y recreativo. Para ello, se otorgó un plazo de treinta días al representante legal de los copropietarios del edificio Poseidón y a la compañía ECUAVAU, quienes deberán presentar conjuntamente la modificación pertinente.

<sup>5</sup> La medida cautelar fue concedida mediante auto de 11 de agosto de 2022.

(“**Unidad Judicial**”) convocó la audiencia para el 24 de agosto de 2022.<sup>6</sup> La audiencia se instaló y compareció Simón John Santana Burgos, en calidad de abogado defensor del GAD Manta. No obstante, la Unidad Judicial decidió suspender la audiencia para el 09 de septiembre de 2022, con la finalidad de dictar su decisión oral.

3. El 26 de agosto de 2022, Iliana Jazmín Gutiérrez Toromoren, procuradora síndica del GAD Manta, legitimó las actuaciones de Simón John Santana Burgos en la audiencia mencionada e indicó correos para futuras notificaciones.<sup>7</sup>
4. De conformidad con el acta de audiencia de 09 de septiembre de 2022, el GAD Manta compareció a la reinstalación de la audiencia.<sup>8</sup> La Unidad Judicial resolvió de forma oral aceptar la acción de protección. En consecuencia, el GAD Manta apeló oralmente la decisión adoptada por la Unidad Judicial. El 05 de octubre de 2022, la Unidad Judicial redujo a escrito su sentencia emitida de forma oral el 09 de septiembre de 2022. Como medidas de reparación, dejó sin efecto la resolución impugnada y dispuso la difusión de la sentencia entre los funcionarios del GAD.
5. El 26 de enero de 2023, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (“**Sala Provincial**”) rechazó el recurso presentado y confirmó la decisión tomada en primera instancia. Tras esta resolución, Gean Francisco Pires Salazar y Jordan Wolsey –quien es representante legal y presidente del edificio Poseidón, respectivamente– solicitaron que se aclare y amplíe la sentencia. Sin embargo, dicha petición fue rechazada mediante auto de 29 de marzo de 2023.
6. El 08 de mayo de 2023, el GAD Manta (“**entidad accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación y argumentó también sobre la de primera instancia (“**decisiones judiciales impugnadas**”).<sup>9</sup>
7. Durante la tramitación de la acción constitucional, Glenda Elizabeth Cruel Mora, presidenta del consejo de copropietarios del condominio Poseidón, Eudaldo Estalin

---

<sup>6</sup> El 11 de agosto de 2022, la Unidad Judicial convocó la audiencia para las 16:00 del 24 de agosto de 2022. Sin embargo, el 18 de agosto de 2022 la Unidad Judicial cambió el horario de la convocatoria a la audiencia para las 15:30 del mismo día.

<sup>7</sup> Los correos señalados son: jurídico@manta.gob.ec; iliana\_gutierrez@manta.gob.ec; simon\_santana@manta.gob.ec; maria\_menendez@manta.gob.ec; ruben\_franco@manta.gob.ec y wilmer\_ruiz@manta.gob.ec.

<sup>8</sup> Conforme la grabación de la reinstalación de la audiencia, se constata la comparecencia de Simón John Santana Burgos, en calidad de abogado del Alcalde de Manta, de la Procuradora Síndica y el Registrador de la Propiedad.

<sup>9</sup> El 22 de agosto de 2023, el juez ponente dispuso dos acciones: primero, solicitó al GAD Manta que aclare su demanda, lo que fue realizado el 24 de agosto mediante un escrito; segundo, pidió a la Unidad Judicial Penal de Manta que envíe los expedientes del caso, gestión cumplida el 06 de septiembre de 2023.

Demera Rosado, en calidad de administrador de la propiedad horizontal del edificio Poseidón (“**Presidente de la Fundación EDR LEGAL**”) presentaron varios escritos y solicitaron la convocatoria a una audiencia, por considerar que son las partes directamente afectadas por las sentencias impugnadas. Mientras que, Oscar Pico Solorzano, en calidad de procurador judicial de la compañía ECUAVAU, también presentó escritos en donde solicitó que se deseche la acción extraordinaria de protección. Además, el 19 de marzo de 2026, el juez sustanciador de la causa avocó conocimiento.

## **2. Competencia**

8. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 191.2.d de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

## **3. Argumentos de los sujetos procesales**

### **3.1. De la entidad accionante**

9. La entidad accionante solicita a la Corte Constitucional se declare que las decisiones judiciales impugnadas vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 75, 76 numeral 7 literales a, b, c y 82 de la Constitución.
10. Como fundamento de sus pretensiones, la entidad accionante esgrime los siguientes cargos:
- 10.1. La Unidad Judicial y la Sala Provincial vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva y defensa, ya que la entidad accionada en el proceso de origen no fue notificada con las actuaciones procesales durante el proceso, incluidas las sentencias, en los correos institucionales indicados en sus respectivos escritos. Para respaldar su posición, cita sentencias de la Corte y normativa relevante.
- 10.2. La Unidad Judicial y la Sala Provincial habrían vulnerado el derecho a la seguridad jurídica por inobservar los correos electrónicos señalados para la notificación de las providencias judiciales.

### **3.2. Unidad Judicial**

11. La jueza Karla Gisella Mercedes Delgado presentó su informe de descargo el 21 de

noviembre de 2023. En lo principal, señala que, en virtud de la resolución 081/2016<sup>10</sup> emitida por el Consejo de la Judicatura, son los secretarios judiciales los encargados de las razones de notificación. Agrega que, conforme los antecedentes procesales, el GAD Manta conocía de la acción de protección, ya que incluso compareció a ambas audiencias celebradas en primer nivel. Por lo tanto, la jueza concluyó que el GAD Manta tuvo “acceso a la administración de justicia pues ha podido presentar sus pretensiones y sostener su verdad procesal, se ha respetado el debido proceso pues ha podido ejercer su derecho a la defensa en especial de MANERA ORAL ante esta Jueza donde se presentan las pruebas y se fundamenta sus pretensiones” (sic).

### 3.3. Sala Provincial

12. Los jueces de la Sala Provincial Magno Intriago Mejía y Carlos Zambrano presentaron su informe de descargo el 17 de noviembre de 2023. Alegaron que, conforme a la resolución 081/2016, son los secretarios judiciales los encargados de emitir las notificaciones. Agregan que existió una falta de “prolijidad, control y seguimiento del recurso de apelación, por parte de los funcionarios de la Procuraduría Síndica del GAD Manta, al no tener el debido cuidado en conocer el estado de la causa a pesar de haber sido NOTIFICADOS y alertados sobre el envío del expediente a la Corte Provincial” (sic). Asimismo, señalan que los funcionarios del GAD Manta acudieron a la audiencia de primer nivel y fueron “notificados a los mismos correos electrónicos que fueron usados para la convocatoria a la audiencia y resolución por la jueza *a quo* de primera instancia”. De forma que conocían del proceso de apelación y, a pesar de ello, no informaron a la Sala Provincial el cambio de los correos de notificación, situación que era de absoluta responsabilidad de tales funcionarios.

### 4. Planteamiento del problema jurídico<sup>11</sup>

13. En relación con el cargo 10.1 *supra*, se observa que —más allá de los derechos identificados como vulnerados— estos parten de una misma base fáctica:
  - 13.1. La entidad accionante sostiene que la Unidad Judicial y la Sala Provincial habrían vulnerado su derecho a la defensa, debido a que no fueron notificados de ninguna actuación a lo largo del proceso judicial. De esta manera, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró la Unidad Judicial y la Sala**

<sup>10</sup> Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos de las dependencias judiciales a nivel de: salas de Corte Provincial, tribunales contenciosos, tribunales de garantías penales, complejos y unidades judiciales. 770-Primer Suplemento de 05 de mayo de 2016.

<sup>11</sup> En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional. CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

**Provincial el derecho a la defensa del GAD Manta por haber omitido notificar a sus correos institucionales a lo largo del proceso de acción de protección?**

14. Respecto al cargo sintetizado en el párrafo 10.2 *supra*, la entidad accionante alega que se habría vulnerado la seguridad jurídica. No obstante, se limita a presentar una tesis sin que exista una premisa fáctica autónoma, por lo que no presenta un argumento claro al respecto. En ese sentido, esta Corte no cuenta con cargos completos que le permitan realizar el análisis correspondiente.

**5. Resolución del problema jurídico**

**5.1. ¿Vulneró la Unidad Judicial y la Sala Provincial el derecho a la defensa del GAD Manta por haber omitido notificar a sus correos institucionales a lo largo del proceso de acción de protección?**

15. El artículo 76, numeral 7, literal a de la Constitución establece que “[n]adie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”. Esta Corte ha precisado que la protección de este derecho implica condiciones y oportunidades equitativas para todas las partes involucradas en el proceso, lo que incluye ser escuchadas adecuadamente, presentar y examinar pruebas, así como interponer recursos dentro de los plazos establecidos.<sup>12</sup> Específicamente, ha señalado que se causa indefensión cuando:

se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones, excepciones, contradecir los argumentos que se presentaren en su contra; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones.<sup>13</sup>

16. La jurisprudencia de este Organismo ha reconocido que la adecuada notificación constituye una garantía del derecho a la defensa, cuya vulneración se configura cuando existe tres elementos: **(i)** la omisión de notificar o la realización defectuosa de la notificación en los medios señalados por las partes; **(ii)** la falta o error en la notificación de actuaciones relevantes dentro del proceso; y **(iii)** si generaron una situación de indefensión, entendida como la afectación real de las posibilidades de ejercer la defensa, presentar argumentos, aportar pruebas o interponer recursos.<sup>14</sup>

<sup>12</sup> CCE, sentencia 291-23-EP/26, 12 de febrero de 2026, párr. 35.

<sup>13</sup> CCE, sentencia 192-15-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 34.

<sup>14</sup> Ver entre todas, CCE, sentencia 1436-18-EP/23, 25 de octubre de 2023, párr. 23, con base en las sentencias 71-14-CN/19, 04 de junio de 2019; 2695-16-EP/21, 24 de marzo de 2021; 1391-14-EP/20, 29 de enero de 2020; 1253-14-EP/21, 27 de enero de 2021.

17. En el presente caso, se constata que la demanda de acción de protección fue presentada por ECUAVAU en contra del GAD Manta. Mediante providencia de 18 de agosto de 2022, la Unidad Judicial convocó a audiencia inicial para el 24 de agosto de 2022. Esta providencia fue notificada en los siguientes correos electrónicos de la entidad accionada:

GAD MANTA en el casillero electrónico No.1302212707 correo electrónico georgemoreiramendoza@hotmail.com. del Dr./Ab. MOREIRA MENDOZA GEORGE BETSHABE; GAD MANTA en el casillero electrónico No.1306325018 correo electrónico agustinintriago@gmail.com. del Dr./Ab. AGUSTÍN ANÍBAL INTRIAGO QUIJANO; GAD MANTA en el casillero electrónico No.1309259941 correo electrónico ilitagutierrez@hotmail.com. del Dr./Ab. GUTIERREZ TOROMORENO ILIANA JAZMIN (sic).

18. El 26 de agosto de 2022, Iliana Jazmín Gutiérrez Toromoreno, en calidad de procuradora síndica del GAD Manta, señaló unos correos electrónicos institucionales para notificaciones, sin dejar insubsistentes los anteriores. Y esta Magistratura verifica que la Unidad Judicial continuó notificando constantemente a las direcciones electrónicas—referidas en el párrafo anterior—, lo que configura una defectuosa notificación de las actuaciones procesales.
19. Situación similar ocurre con la actuación de la Sala Provincial, la que conoció el proceso el 26 de octubre de 2022. A partir de lo cual, convocó a audiencia mediante providencia del 21 de diciembre de 2022; revocó dicha convocatoria a través de providencia de 17 de enero de 2023; y, finalmente, emitió sentencia el 26 de enero de 2023. Todas estas actuaciones procesales fueron notificadas a los mismos correos electrónicos señalados en el párrafo 17 *supra*. De forma que también se configura una defectuosa notificación, en la medida que no se incluyeron los correos añadidos.
20. Además, la Corte constata que la defectuosa notificación, dada por la exclusión de los correos electrónicos añadidos, recayó sobre actuaciones procesales relevantes en ambas instancias. En particular, en primera instancia, en los autos de convocatoria a la audiencia y la notificación de la respectiva sentencia. Y, en segunda instancia, en la notificación de la convocatoria audiencia, su revocatoria y la sentencia de segunda instancia.
21. En consecuencia, esta Magistratura concluye que se cumplen los elementos **(i)** y **(ii)** identificados en el párrafo 16 *supra*. Es decir, que el trámite de notificación ha sido defectuoso respecto de actuaciones procesales relevantes.
22. Ahora bien, respecto de la configuración del elemento **(iii)** señalado en el párrafo 16 *supra*, corresponde determinar si en el caso concreto existió una real indefensión por parte de la entidad accionante, es decir, si efectivamente se lesionó el derecho más allá

de la deficiencia en el trámite de notificación.

23. Tras el análisis integral del expediente, la Corte no advierte que la notificación a los correos electrónicos mencionados en el párrafo 17 *supra* y la exclusión de los correos electrónicos institucionales haya ocasionado una situación de indefensión para el GAD Manta en alguna de las instancias judiciales. Esta conclusión se fundamenta en que la entidad accionante sí tuvo conocimiento del proceso judicial porque constantemente estaba siendo notificada a los otros correos electrónicos habilitados. En ese sentido, a pesar de la notificación defectuosa, esta sí fue eficaz, de forma que pudo presentar argumentos, aportar pruebas o interponer recursos durante las fases del proceso judicial.
24. De acuerdo con el acta de audiencia, su grabación y la transcripción de la sentencia de primera instancia, se evidencia que el GAD Manta ejerció su derecho a la defensa en la acción de protección. De hecho, la defensa técnica de la entidad accionante expuso como parte de sus argumentos que: **a)** la presente acción de protección aborda asuntos de legalidad que, según su criterio, no corresponden al ámbito constitucional;<sup>15</sup> y **b)** no existe vulneración constitucional alguna, ya que el GAD Manta obró dentro de sus competencias en razón de la revisión de oficio.<sup>16</sup> Y, en razón de su inconformidad con la decisión oral, la entidad accionante apeló verbalmente en la misma audiencia. Luego, la Sala Provincial conoció de la causa y continuó notificando a los mismos correos electrónicos habilitados.
25. Entonces, respecto de la eficacia de la notificación, la Corte verifica que el GAD Manta conoció la existencia del proceso judicial en todo momento. En efecto, la convocatoria a la audiencia del 24 de agosto de 2022 le fue notificada a los correos electrónicos sintetizados en el párrafo 17 *supra*.<sup>17</sup> Y la exclusión del segundo grupo de correos no

<sup>15</sup> La defensa técnica señala textualmente: “Me parece muy preocupante que se quiera acudir a la justicia constitucional, cuando la sede correcta es la sede ordinaria, la Corte ha señalado que el cumplimiento de las normas se garantiza esencialmente ante la Función Judicial en sede ordinaria, en razón de que lo establecido por el art. 178 de la Constitución que permite que la justicia ordinaria sea la encargada de verificar mediante un estricto control de las normas infraconstitucionales, en este sentido de manera taxativa está desvirtuada la presunta vulneración de derechos a la garantía contemplada en el art. 76 numeral 1 de la Constitución”.

<sup>16</sup> La defensa técnica señala textualmente: “Ahora con el derecho a la seguridad jurídica, art. 82 la presencia de normas claras, previas, públicas que tienen que ser aplicadas por la autoridad competente, el hoy accionante reclama expectativas legítimas, cuando la Corte mediante sentencia 184-14-ST-CC ha señalado de manera taxativa que las expectativas legítimas no están consolidadas en la comisión o incumplimiento de ciertos requisitos previstos en la ley para surtir efectos, por tal razón no constituye derecho, son intereses que no están jurídicamente protegidos, siendo concretos el art. 264 de la Constitución le dice que el municipio tendrá el control sobre el uso y goce del suelo, la ordenanza dice que tiene que establecer el área comunal de espacios recreativos y no lo hizo, según el COA procede el procedimiento de revisión de oficio y allí se les dice que correcto que modifiquen, pero dónde existe la vulneración de derechos, no existe”.

<sup>17</sup> Estas providencias se notificaron a los correos: GAD MANTA en el casillero electrónico 1302212707 correo electrónico georgemoreiramendoza@hotmail.com. del Dr./Ab. MOREIRA MENDOZA GEORGE

obstó para que participara en ella, con la comparecencia del abogado Simón John Santana Burgos, en calidad de abogado defensor del GAD Manta.<sup>18</sup>

26. Como la audiencia antes mencionada se suspendió, la Unidad Judicial convocó para el 09 de septiembre de 2022 la reinstalación de la audiencia. Lo que también se notificó a los mismos correos iniciales, es decir, no se notificó a los correos adicionales. Lo que tampoco obstó para que el GAD Manta compareciera a la reinstalación de la audiencia de primer nivel.<sup>19</sup> En sentido similar, conforme se desprende de su informe (párr. 12 *supra*), la Sala Provincial notificó las providencias de convocatoria a audiencia, de revocatoria de la referida convocatoria y la sentencia a esos mismos correos electrónicos, los que fueron eficaces desde la primera notificación. Por lo tanto, esta Corte no constata razones que justifiquen por qué dejó de intervenir en el proceso judicial y no advierte que el ejercicio del derecho a la defensa se hubiera obstruido por la omisión de notificar a correos electrónicos adicionales.
27. Por las razones expuestas, corresponde desestimar la demanda.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **1460-23-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

---

BETSHABE; GAD MANTA en el casillero electrónico No.1306325018 correo electrónico agustinintriago@gmail.com. del Dr./Ab. AGUSTÍN ANÍBAL INTRIAGO QUIJANO; GAD MANTA en el casillero electrónico No.1309259941 correo electrónico ilitagutierrez@hotmail.com. del Dr./Ab. GUTIERREZ TOROMORENO ILIANA JAZMIN (sic).

<sup>18</sup> Ver pie de página 7.

<sup>19</sup> Audio de grabación de la audiencia. A partir del minuto 1:27 se constata expresamente que, en representación del GAD Manta, comparece el abogado “John Santana Burgos”.

**Razón:** Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 16 de abril de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes por una licencia por enfermedad.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**